

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **161** de noviembre 23 de  
2022 quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1250**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00080-00**  
Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante JAMINTON ABREGON FERNÁNDEZ  
Apoderado Dra. YERLY JOHANA GRUESO FERNÁNDEZ  
Demandado **RAMÓN GIOVANNY PARRADO**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**TERMINADO SIN SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **JAMINTON ABREGON FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.162, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RAMÓN GIOVANNY PARRADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.762.990, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se remonta al 22 de marzo de 2019, en donde presenta póliza para continuar con el proceso, la cual fue rechazada por auto Interlocutorio No. 506 del **23 de abril de 2019**, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se configura lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, evidenciando que la abogada de la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, razones suficientes para que se declare en la parte resolutive que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **JAMINTON ABREGON FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.162, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RAMÓN GIOVANNY PARRADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.762.990, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**TERCERO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vargas.*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d9718cd7cc534b7e354311d7416cd9f170ab2b94056a44509b827aa35ac87a**

Documento generado en 22/11/2022 03:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**